

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.S.B., como Administrador Único de Consultores y Gestores de Infraestructuras S.L., (Cogesin Sanitaria), contra la Resolución de adjudicación del contrato de “gestión del servicio público asistencial de hospital de día de atención psiquiátrica a niños y adolescentes: CA Hospital de día Hortaleza 2013”, convocado por el Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la convocatoria del procedimiento abierto para la gestión del servicio público de Hospital de día psiquiátrico de niños y adolescentes en el ámbito de la Comunidad de Madrid. El valor estimado del contrato es de 5.823.270 euros.

Segundo.- El único criterio valorable para la adjudicación será el precio. Según el apartado 10 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) “*se tomará en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la*

proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, siendo los límites para apreciar que se dan en aquella dicha circunstancia, los siguientes: Se considera como desproporcionada o temeraria toda proposición económica cuya baja en el precio, exceda de un 20% a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas y admitidas a la licitación, sin perjuicio de que el Órgano de Contratación, previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en temeridad y el asesoramiento técnico correspondiente, pueda apreciar que la proposición es susceptible de un normal cumplimiento, en cuyo caso se exigirá al adjudicatario una garantía complementaria del 5% del importe de adjudicación.”

Tercero.- Contra los acuerdos de la Mesa de contratación comunicados a los licitadores en acto público el 26 de febrero, al día siguiente se presentó por Cogesin reclamación ante la Mesa de contratación alegando que la oferta de Instituto Psiquiátrico Montreal incurría en el supuesto de baja anormal previsto en el apartado 10 de la cláusula 1 del PCAP. La reclamación fue rechazada por la Mesa de contratación en su reunión de 19 de marzo. No obstante el 27 de marzo se solicita de dicha empresa justificación de su oferta y que precise las condiciones de la misma dado que debe ser considerada como desproporcionada.

La justificación fue presentada el 11 de abril y el día 16 se emite informe técnico en el que por toda argumentación se afirma que “*desde nuestro juicio técnico la oferta puede ser cumplida a satisfacción con respecto de los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas*”.

Cuarto.- El 18 de junio de 2014 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Cogesin Sanitaria, contra la Resolución de adjudicación. El recurso alega, que no ha tenido acceso a la totalidad del expediente y solicita vista del mismo para su estudio y conocimiento. Cuestiona la existencia de los documentos debidamente bastanteados acreditativos de la representación de los firmantes de la oferta y resto de documentación. Señala

que aunque la notificación de adjudicación que consta en el expediente tiene registro de salida el día 5 de junio, no la ha recibido. Finalmente considera que la justificación de viabilidad de la oferta de la adjudicataria es insuficiente y no acredita la posibilidad de cumplimiento del contrato y que el informe sobre el mismo también es escaso y no ha sido realizado por un servicio económico sino técnico. Solicita que *“se determine la no clasificación o, en su caso la exclusión, de la empresa que se ha propuesto como adjudicataria”*.

Quinto.- El recurso fue enviado al órgano de contratación el 20 de junio a efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLGSP), no siendo remitido el expediente de contratación junto con el informe hasta el 7 de julio.

El informe alega incompetencia del Tribunal al tratarse de un contrato de gestión de servicio público cuya duración es inferior a 5 años y el presupuesto de gastos de primer establecimiento no excede 500.000 euros.

Señala que el contrato se encuentra formalizado, tratándose de una continuidad del concierto que se venía celebrando por el Servicio Madrileño de Salud y que resulta central para dar cobertura a las necesidades de atención psiquiátrica a una parte de la población infanto-juvenil.

Respecto a los fundamentos reflejados en el recurso manifiesta que en ningún momento fue solicitada por la recurrente la plica de la adjudicataria para su revisión, habiendo firmado diligencia de conformidad para la acreditación del cumplimiento del trámite de audiencia. Que la documentación de Instituto Psiquiátrico Montreal aportada en fase de licitación viene firmada por el Administrador único, obrando en el expediente las correspondientes escrituras y bastanteo expedido por Letrado del Servicio Jurídico de la Consejería de Sanidad. Que la notificación de adjudicación se realizó a través del portal de contratación obrando en el expediente escrito de la

recurrente de 5 de junio en el que el representante de la empresa manifiesta su conocimiento de dicha publicación y solicita acceso al expediente.

En relación a la oferta económica del adjudicatario manifiesta que una vez identificado el carácter anormal o desproporcionado de la misma se dio trámite de audiencia para justificar su viabilidad. A la vista de la justificación el informe técnico emitido considera que la oferta puede ser cumplida satisfactoriamente en relación a los requerimientos del PPT por lo que se acordó admitirla y exigir además de la garantía definitiva del 5% del importe de adjudicación, una complementaria prevista en el punto 17 del PCAP sin hacer ninguna defensa de la viabilidad de los importes de los costes cuestionados en el escrito de recurso.

Lo mencionado en el informe a este respecto es una mera relación de la tramitación llevada a cabo no puede alcanzar el valor de informe dado que no incorpora ningún elemento jurídico de defensa de la actuación practicada por el órgano de contratación, ni contiene objeción contradictoria alguna de las afirmaciones que constan en el recurso sobre la viabilidad de la oferta.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de la actual adjudicataria del contrato, Instituto Psiquiátrico Montreal S.L. en el que manifiesta que concurren causas de inadmisión del recurso dado que no se prevé ningún gasto de primer establecimiento y el plazo de duración inicial es de cuatro años. Señala que su oferta es considerada anormalmente baja por 0,14 euros plaza/mes. Subsidiariamente a la solicitud de inadmisión realiza alegaciones en relación a la viabilidad de la oferta conforme a la justificación presentada que dice haber realizado en base a su experiencia y adjunta diferente documentación para justificar cada uno

de los apartados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se alega como cuestión previa en el informe del órgano de contratación y en el escrito de alegaciones de la actual adjudicataria la incompetencia del Tribunal para conocer del recurso contra un contrato de gestión de servicio público cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no supera los 500.000 euros y cuya duración es inferior a 5 años.

Como ya señaló este Tribunal en relación a este mismo expediente en su Resolución 48/2014, de 19 de marzo, los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación deben proceder a examinar la correcta calificación jurídica de los contratos realizada por los órganos de contratación para comprobar si se ajusta a lo establecido en el TRLCSP, para revisar si puede estar comprendido en alguno de los tipos contractuales regulados, a los solos efectos de establecer su propia competencia, aunque dicha cuestión no hubiera sido planteada por los recurrentes. La simple aceptación de la calificación que hacen el PCAP y en este caso el Decreto 155/1997, de 13 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico básico del Servicio Público de Asistencia Psiquiátrica y Salud Mental a efectos de su prestación con medios ajenos a la Administración de la Comunidad de Madrid, y considerar que por ello el contrato queda excluido de la posibilidad de recurso especial podría constituir una infracción del derecho a un recurso útil y eficaz previsto en la Directiva 89/665/CEE, modificada por la 2007/66/CEE, de 11 de diciembre de 2007, de cuya transposición se deriva el recurso especial en materia de contratación. En conclusión, en tal Resolución este Tribunal considera que, ante la ausencia de transferencia de riesgo en la explotación del servicio por el adjudicatario, tal y como está definida la prestación del mismo, el presente contrato debe ser calificado como contrato de servicios.

Siendo un asunto ya resuelto, no cabe plantear de nuevo discrepancia sobre la correcta calificación del contrato, ostentando el Tribunal competencia para conocer del recurso interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 5.823.270 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Cogesin Sanitaria para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* al tratarse de la segunda oferta mejor clasificada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato comprendido en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de mayo de 2014, practicada la notificación el 5 de junio, e interpuesto el recurso el 18 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Quinto.- Señala la recurrente que la notificación de adjudicación aunque en el expediente administrativo consta registrada de salida el 5 de junio, nunca ha llegado

a su empresa, desconociendo el motivo del extravío, que podía haber dado lugar a la prescripción del plazo de interposición del presente recurso especial.

Tal alegación ha de ser rechazada, pues a pesar de la original manera de notificar la adjudicación mediante su inserción en el portal de contratación el día 4 de junio, en lugar de hacerlo de forma individual al único interesado no adjudicatario, consta en el expediente que la recurrente se dio por notificada, pues el día 5 de junio solicitó acceso al expediente haciendo constar que *“en el día de ayer fue notificado mediante publicación en el portal de contratación la adjudicación del contrato”*. En consecuencia ninguna indefensión se puede alegar de un acto, la decisión de adjudicación, perfectamente conocido y frente al cual se ha presentado el recurso objeto de esta Resolución.

Sexto.- Manifiesta la recurrente que pese a haber tenido acceso al expediente no se le ha facilitado la plica de Instituto Psiquiátrico Montreal S.L., considerando esencial la revisión de los aspectos técnicos ofertados, en especial la composición y cualificación del personal propuesto por esta empresa, dado que forma parte de la solvencia técnica para el concurso y es esencial para la valoración económica de la propuesta. Por ello solicita ante este Tribunal, que se le dé vista del expediente para su estudio y conocimiento.

Tal como consta en el expediente mediante firma de diligencia y como se reconoce por la recurrente ésta tuvo acceso al expediente de contratación el día 12 de junio, sin que conste objeción alguna a la puesta de manifiesto de documentación, ni que solicitara documento concreto que le haya sido negado. En consecuencia ningún reproche cabe hacer a la actuación de la Administración en este aspecto. Tampoco corresponde al Tribunal un trámite de puesta de manifiesto para ampliación o mejora del recurso puesto que como hemos señalado consta que se facilitó acceso al expediente y dicho trámite no está previsto en el procedimiento del recurso.

Séptimo.- Se alega que entre la documentación aportada por el actual adjudicatario se encuentran documentos firmados por distintas personas, en algún caso el Administrador único y en otras el apoderado. Dice la recurrente desconocer si constan las correspondiente escrituras de representación junto con los bastanteos de los Letrados de la Comunidad de Madrid y que en caso de que no constaran no podrían tener validez.

A pesar de que la recurrente ha tenido acceso al expediente ningún defecto concreto se invoca. Corresponde al recurrente invocar los concretos defectos de que adolece el expediente en que funda su recurso y los supuestos de nulidad o anulabilidad en que incurren, no siendo suficiente meras alegaciones genéricas de posibles irregularidades que al Tribunal no corresponde averiguar puesto que es un órgano resolutorio de recursos y no un órgano fiscalizador o de control de la legalidad de la actuación de los órganos contratantes. En consecuencia ningún efecto cabe anudar a la alegación.

Octavo.- En cuanto a la viabilidad de la oferta presentada por la adjudicataria, alega la recurrente que la memoria económica del expediente hace constar que el precio base de licitación ya supone un “importante esfuerzo económico para las empresas que liciten”, estando ya un 10% por debajo de los cálculos que la propia Administración establece. Sin embargo, la Administración, acepta y valida, sin más comprobaciones y sin base económica, una increíble oferta que contiene una rebaja adicional de otro 17,53%.

La recurrente considera que en el preceptivo trámite de audiencia ofrecido al licitador Instituto Psiquiátrico Montreal S.L., para que justificara la valoración de su oferta no justifica suficientemente la ventaja competitiva respecto del resto de licitadores. A la vista de la nota interior donde parecen aceptarse las explicaciones del licitador para justificar su “extraordinario precio”, no queda, a su entender, justificado la posibilidad de ejecución del contrato desde el punto de vista económico, sino que figura un mero “juicio técnico” según anota textualmente el

Coordinador Asistencial en materia de Salud Mental de la Comunidad de Madrid. No se entra, por tanto en ningún momento, a valorar una baja desproporcionada económicamente, ni cómo es posible que un licitador pueda ejecutar el contrato de manera satisfactoria con esa oferta anormal aplicando los supuestos contenidos en el art 152.3 del RDL 3/2011. Entiende que un juicio económico, que es el que procede en este asunto, debiera haberse solicitado a algún departamento económico y no asistencial, y debiera haberse realizado de manera más completa y exhaustiva.

Seguidamente enumera el recurso una serie de conceptos que considera insuficientemente justificados:

1. Costes salariales.
2. Alimentación.
3. Gastos financieros.
4. Gastos de mantenimiento.
5. Se han omitido gastos.
6. Quebranto económico.
7. Personal.

Ninguna defensa de la viabilidad de la oferta y los costes señalados en la justificación aportada por la adjudicataria que determinaron la aceptación de su oferta constan en el informe del órgano de contratación al recurso.

No se hace objeción por las partes a la presunción de baja anormal o desproporcionada de la oferta de Montreal. Cabe recordar que según el artículo 152 del TRLCSP cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, como es el caso analizado, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. A falta de desarrollo reglamentario continua vigente, en cuanto no se oponga al TRLCSP, el artículo 85

del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuyo apartado 2 regula el umbral de temeridad, cuando concurren dos licitadores, de forma diferente a la prevista en el PCAP. No obstante, no habiendo sido impugnado el Pliego y dado que ni se discute la fórmula aplicable para determinar la presunción de anormalidad ni siquiera la inclusión en dicho supuesto, el principio de congruencia no permite al Tribunal analizar dicho asunto.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

El apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.”

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la

adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas. De manera que, siempre y en todo caso, la decisión debe responder a parámetros de razonabilidad y racionalidad.

Es doctrina consolidada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que la decisión de si una oferta calificada inicialmente como anormal o desproporcionada corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes técnicos emitidos sin que tengan carácter vinculante. Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en su apartado 4 corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la proposición debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y ha de entenderse que cada uno de los factores considerados en su formulación contiene todos los elementos que el licitador ha tomado en consideración para la presentación de la oferta, especialmente los que sean obligaciones impuestas para la ejecución del contrato, no siendo posible rechazar la oferta por no alcanzar el nivel de desglose deseado si el coste se ha considerado e incluido expresamente en la justificación presentada y no se ha apreciado la necesidad de pedir aclaraciones, cuando existen otros elementos que considerados en su conjunto intentan probar la posibilidad de cumplimiento del contrato en los términos ofertados.

Por asesoramiento técnico y motivación hemos de entender la explicación de las razones que llevan a la conclusión, no siendo suficiente un juicio de valor sin una explicación razonada de los motivos que conducen a la misma, que ha de tener forma contradictoria entre la justificación presentada por el licitador incurso en la presunción de anormalidad o desproporción y la opinión que merece al asesor en relación a las prestaciones que se han de cumplir con el contrato y la forma en que afectará a su cumplimiento. El asesoramiento técnico es fundamental e imprescindible para resolver sobre la viabilidad de la proposición en la ejecución del contrato. Por ello debe estar suficientemente motivado de forma racional y razonable, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

Por tanto, en este momento, procede examinar la adecuada tramitación del procedimiento de verificación de una oferta que ha incurrido en presunción de anormalidad y concretamente si real y no solo formalmente se ha cumplido el trámite de asesoramiento técnico a que se refiere el artículo 152.3 TRLCSP con motivo de la nota interior a la que se ha dado consideración de informe, emitido por el Coordinador de la Oficina Regional de Salud Mental el 16 de abril. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría incluso calificarse de arbitraria.

La admisión de la oferta de Instituto Psiquiátrico Montreal y la justificación de su viabilidad no ha sido avalada con argumentos que acrediten lo alegado. Ni un solo argumento se esgrime para demostrar que la oferta es viable en las condiciones exigidas a las prestaciones que se han de cumplir y los medios a adscribir a la ejecución del contrato, lo que permite concluir que el citado informe técnico carece del contenido necesario para dar por cumplido el trámite de asesoramiento que exige el artículo 152.3 del TRLCSP. No se cumple la exigencia de explicar

razonadamente y tras un método transparente los fundamentos y la propia razón de admisión de la oferta con los requisitos de motivación racional y razonable. Esto impide al Tribunal un análisis contradictorio entre el parecer del recurrente y el criterio mantenido por el órgano de contratación lo que imposibilita también el control del acto por falta de motivación. Ello imposibilita un pronunciamiento sobre la pretensión de la recurrente de no clasificación o de que se excluya la oferta de la adjudicataria.

En consecuencia, procede la estimación del recurso por este motivo en cuanto el procedimiento seguido carece del asesoramiento técnico adecuado para la toma de la decisión sobre la viabilidad de la oferta adjudicataria, anulando la Resolución de adjudicación recaída y los actos posteriores, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno en que el órgano de contratación solicite cuantos informes de asesoramiento técnico considere necesarios a fin de realizar una nueva adjudicación fundada en cuanto a la viabilidad o no de la oferta incurra en valores anormales o desproporcionados.

Noveno.- Es consciente el Tribunal de los problemas prácticos que la ejecución de esta Resolución pueden plantear, pues el órgano de contratación, a pesar de la calificación del contrato como de servicios que se realizó en la Resolución 4/2014 no cumplió con el plazo suspensivo de la formalización del contrato a que se refiere el artículo 156.3 del TRLCSP como una elemental medida de prudencia hubiera aconsejado. También es cierto que el órgano gestor ha actuado según la calificación del contrato que figura en los pliegos aprobados, por lo que no se puede apreciar intención de eludir el control de la adjudicación por la vía del recurso especial en materia de contratación. Sin embargo, la situación actual del expediente supone que el mismo se encuentra formalizado y en ejecución habiendo levantado el Tribunal la suspensión a petición del órgano gestor a fin de permitir la continuación de la prestación del servicio a los usuarios, dado que, como se motiva en el Acuerdo, ya no había ningún procedimiento de adjudicación que suspender.

Procede por tanto analizar las consecuencias de la anulación del acto de adjudicación y la retroacción de actuaciones a un momento previo.

El objetivo del recurso especial en materia de contratación es precisamente evitar que con la perfección del contrato se puedan consolidar situaciones de invalidez e impedir que la resolución del recurso carezca de virtualidad práctica. Ya en el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE), se dispone la suspensión del procedimiento como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.

La nulidad de la adjudicación se transmite a los actos posteriores y como es lógico al contrato perfeccionado. En aplicación del artículo 35.1 del TRLCSP el contrato indebidamente formalizado debe entrar en fase de liquidación, debiendo las partes restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. Sin embargo, tratándose de un servicio cuya prestación a los usuarios no se puede interrumpir, el Tribunal considera de aplicación el supuesto del apartado 3 del artículo 35 del TRLCSP que dispone que si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio. Por ello, en tanto se perfeccione el nuevo contrato en cumplimiento de esta Resolución se dispone la continuación de los mismos efectos del contrato anulado y bajo sus mismas cláusulas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Don A.S.B., como Administrador Único de Consultores y Gestores de Infraestructuras S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de “gestión del servicio público asistencial de hospital de día de atención psiquiátrica a niños y adolescentes: CA Hospital de día Hortaleza 2013”, convocado por el Servicio Madrileño de Salud, anulando la misma y los actos posteriores incluso el contrato formalizado, que deberá entrar en fase de liquidación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de asesoramiento técnico respecto de la justificación de la oferta presentada por Instituto Psiquiátrico Montreal.

Segundo.- Mantener la continuación de los efectos del contrato anulado bajo sus mismas cláusulas en tanto se perfeccione el nuevo contrato en cumplimiento de esta Resolución.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.